

## Artículo 1.º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, y en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

## Artículo 2.º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por esta Corporación a que se refiere el artículo anterior.

## Artículo 3.º Cuantía

1.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.— Las tarifas de este precio público serán las siguientes:  
Pesetas

Tarifa 1.º Suministro de agua	
1.1. Viviendas, por cada toma con consumo .....	1.000
1.2. Viviendas, por cada toma sin consumo medio.....	500

3.— Por cada concesión de licencia o autorización de conexión de acometida a la red general de suministro de agua, se exigirá una cuota tributaria fija de 10.000 ptas.

## Artículo 4.º Obligación al pago

1.— La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.— El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

## EXENCIONES

Artículo 5.— Estarán exentos: El Estado, la comunidad autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

## ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6.— Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7.— 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia en los lugares de costumbre.

2. El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Artículo 8.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9.— Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

## RESPONSABILIDAD

Artículo 11.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza en caso de destrucción o deterioro del dominio público local.

## PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incoables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 13.— Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

## APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 22-12-89.

V.ºB.º, El Alcalde, (firma ilegible).— La Secretaria, (firma ilegible).  
3791

X Ordenanza fiscal de la Tasa de Alcantarillado.

## Artículo 1.— FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

## Artículo 2.— HECHO IMPONIBLE.

1.— Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.— No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

## Artículo 3.— SUJETO PASIVO.

1.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red del propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título; propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.— En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

## Artículo 4.— RESPONSABLES.

1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.— Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5.— CUOTA TRIBUTARIA.

1.— La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 6.000 pesetas.